

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7823

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 11 al 13 de Febrero)

Núm. 464

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y á propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia del carbunco bacteriano en el ganado ovino del término municipal de Manacor.
 Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
 Palma 14 de Febrero de 1917.
 El Gobernador,
 Dionisio Alonso Martinez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.—Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante de la clase de idioma inglés, existente en la Escuela Superior de Guerra, la cual debe ser desempeñada por un profesor de esta nacionalidad, con preferencia naturalizado en España según determina el artículo 17 del real decreto de 31 de Mayo de 1904, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
 1.º Los aspirantes al citado cargo dirigirán sus instancias al General Director de la Escuela Superior de Guerra, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta disposición, expresando sus nombres, circunstancias y títulos que acrediten su competencia práctica en la enseñanza, acompañando los documentos justificativos y certificación de buena conducta.
 2.º El profesor elegido gozará de las ventajas y estará sujeto á las prescripciones que determina el artículo 17, que á continuación se inserta, de las instrucciones para el régimen y servicio interior de la Escuela Superior de Guerra, aprobadas por real orden circular de 31 de Agosto de 1905 (C. L. número 173).
 3.º Para mayor publicidad, las autoridades militares gestionarán la inserción de esta real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.
 De real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.

LUQUE.

Señor...

Artículo 17 que se cita de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 31 de Agosto de 1905.

Los profesores paisanos (de idiomas) asistirán puntualmente á sus clases, que desempeñarán con arreglo á los preceptos de estas instrucciones, limitándose en la calificación de los alumnos á la de aprovechamiento, sin formular en ningún caso observaciones de otra índole. Además del parte verbal diario, comunicarán, bimestralmente, por escrito, al Director, las calificaciones de sus clases; informarán á éste en cuanto les ordene; con dos profesores militares formarán el tribunal de calificaciones de fin de curso de idioma cuya enseñanza tengan á su cargo, y disfrutarán el sueldo de 3 000 pesetas anuales, que percibirán por mensualidades. Obedecerán las órdenes del General Director, y, en ausencia de éste, las del profesor militar más caracterizado de los presentes en el Establecimiento. Las faltas de los profesores paisanos serán corregidas por el Director, el cual podrá llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo y consiguiente propuesta para la separación de la Escuela, en casos graves.

(D. O. del M. de la G. n.º 30)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

Argel.—Puerto de Argel.—Prescripciones. Avis aux Navigateurs número 8/44. París, 1916.

Número 48.—Los barcos que deseen entrar en el puerto de Argel deben presentarse en un punto situado á 4 millas y 40º del faro del islote del Almirañe, y vigilar de día las señales del semáforo de la Bonzaría; de noche, 1.º, las señales de dicho semáforo y las que puedan hacerse desde la terraza del faro del Almirañe; 2.º, no habiendo señales, los buques esperarán el barco de reconocimiento, izando 3 bolas ó 3 luces rojas superpuestas, y si no reciben orden de detención podrán dirigirse hacia él en cuanto lo perciban.
 Ningún barco puede fondear en la rada de Argel sin autorización especial del Jefe Comandante del puerto.

Puerto de Orán.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 8/43. París 1916.

Número 49.—Los barcos que deseen entrar en el puerto de Orán, deben presentarse en un punto situado á 3 millas y 25º del faro del malecón, donde esperarán al práctico, así como al bar-

co de reconocimiento, izando 3 bolas ó 3 luces rojas superpuestas; y gilarán las señales de entrada en la rada que se hacen en el fuerte Lamoune.

En el caso de que las señales del fuerte Lamoune no sean visibles, el reconocedor concede directamente la entrada de la siguiente manera:

De día, izando la bandera S, acompañada del gallarte del Código.

El barco continua entonces su navegación, atento siempre á las señales del puerto Lamoune desde que puede percibir las.

De noche, advirtiendo al barco á la voz y ordenándole seguirlo.

El reconocedor abandonará al barco tan pronto se distingan las señales de Lamoune.

El Director general, Ignacio Pintado.
 (Gaceta 9 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 451

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Marzo á las doce para la adjudicación en pública subasta de las obras de Construcción de edificio, torre y torreón para el faro de Cabo Favariix, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de sesenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos (67.839'45).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 28 del actual y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 679 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 8 de Febrero de 1917.—El Director General, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de edificio, torre y torreón, para el faro de Cabo Favariix, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras de construcción de edificio, torre y torreón para el faro de Cabo Favariix cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de sesenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos (67.839'45).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución

de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de dos años á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1.^o 20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 33.919.72 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11.^a El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros.

12.^a La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.^o de dicha ley.

13.^a Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquellos no exceda al de estos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos

incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demas impuestos, los transportes y cua cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la Producción nacional.

14.^a En las obras objeto de este contrato no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma, en los casos á que se refiere el art. 52 del pliego de condiciones generales y será potestativa para las partes contratantes, debiendo cualquiera de ellas allanarse á la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

15.^a A pesar de lo prevenido en la condición 7.^a de este pliego, durante el año actual solo podrá percibir el contratista la cantidad de 12.000.000 ptas.

Madrid 8 de Febrero de 1917.—El Director General, P. O., R. G. Rendueles.

Núm. 449

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivos D. Miguel de Lete y D. Jaime Fiol sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de industrial, con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos, en virtud de lo que dispone el artículo 50 de la instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos y recargos del 5 por 100 sobre el total del mismo durante los cinco primeros días siguientes á la publicación del presente en el B. O. según lo prevenido en el artículo 52 de la citada instrucción.

Palma 12 de Febrero de 1917.—El Tesorero, Raimundo Monus.

Núm. 455

ALCALDIA DE PALMA

Habiéndose en curso las obras de adoquinado de la calle de San Miguel en el trozo comprendido desde frente la calle de los Olmos hasta la Plaza del Olivar y próxima la realización de las que han de ser continuadas hasta frente la calle del Teatro Balear, esta Alcaldía encarece y recomienda á los propietarios de fincas situadas en dicha calle de San Miguel interesados en verificar obras en el subsuelo, por razón de acometidas á la alcantarilla ó de empalme en las tuberías de conducción de agua potable lo soliciten, dentro del plazo de ejecución de aquéllas ó sea con anticipación al firmado del piso cuya remoción en virtud de acuerdos municipales no podrán consentirse ni autorizarse hasta transcurridos cuatro años desde su terminación.

Lo que se anuncia y recuerda al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 12 de Febrero 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemany.

Núm. 213

AYUNT.^o DE LLUCHMAYOR

Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de esta ciudad y aprobadas por la Dirección General de Propiedades é Impuestos para proceder á la exacción de los Arbitrios sustitutivos autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911.

Ordenanza del arbitrio sobre solares sin edificar.

Artículo 1.^o En virtud de las vigentes disposiciones se establece en este municipio el arbitrio sobre solares sin edificar.

Art. 2.^o Por el personal de la Administración municipal acompañado de los peritos que nombre el Ayuntamiento se procederá á la formación de un Registro de solares edificables del término municipal.

Art. 3.^o La estimación de los solares se hará directamente por la Administración municipal y con arreglo al valor en venta de cada uno.

Art. 4.^o Terminado el Registro de solares y valoraciones, pasará á informe de la junta que previene el artículo 38 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Una vez informado, se expondrá al público por plazo de quince días, para que los propietarios puedan formular reclamaciones.

Art. 5.^o Las reclamaciones que se presenten serán resueltas conforme al citado Reglamento.

Art. 6.^o Resueltas las reclamaciones se formará un padrón de contribuyentes.

Art. 7.^o El tipo de gravamen anual será el cinco por mil del valor de los solares.

Art. 8.^o La recaudación se llevará á efecto por trimestres y recibos en los veinte primeros días del segundo mes.

Art. 9.^o Anualmente se rectificará el padrón y el Registro si hubiere alteraciones.

Art. 10. Se exceptúan de este arbitrio, los jardines, corrales ó cercas, anexos á otras viviendas y los solares exentos de contribución territorial.

Art. 11. Se consideran defraudadores á este arbitrio los propietarios que dificulten de alguna manera la inspección y reconocimiento de los solares; empleen algun arificio para desvirtuar la clasificación de solares edificables, ó se nieguen á presentar las declaraciones que se les exijan, ó dejen de pagar el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 12. Los defraudadores serán castigados con la multa de una á ciento veinte y cinco pesetas.

Art. 13. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por vía de apremio.

Art. 14. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 16. Las cuotas del arbitrio que no se abonen voluntariamente en los plazos señalados, se harán efectivas por vía de apremio, conforme á la vigente instrucción, además de la multa por falta de pago.

Art. 17. Forman parte integrante de estas ordenanzas las disposiciones de la ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 18. Esta ordenanza regirá en este municipio durante el plazo de dos años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos diez y siete.

Art. 19. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna en estas ordenanzas sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 20. El producto de este arbitrio se destinará al pago del cupon para el Tesoro.

Ordenanza para el arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Art. 1.^o Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la ley de 12 de Julio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de los mismos mes y año, la venta para el consumo directo de la cerveza, sidra, chacolies, vermohuts, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados.

Art. 2.^o No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos cuya graduación no exceda de 15 por 100 alcohólicos como tampoco los vinos medicinales.

Art. 3.^o Revestirá este arbitrio la forma de patente, devengándose y siendo exigible por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el art. 1.^o de la presente ordenanza.

Una misma patente no autorizará en ningun caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta de ningun precepto, en contrario que rijan para la contribución Industrial y de Comercio.

Art. 4.^o Las patentes se regularán por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto y hasta ulterior disposición se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país tarifa 1.^a clase 9 bis número 1.

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.^a clase 8.^a número 8.

Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.^a clase 11 número 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador, tarifa 1.^a clase 5.^a número 2.

El importe de la patente no podrá exceder en ningun caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á las tarifas de la referida contribución.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y los de industriales agremiados, que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos, no podrá nunca acceder del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la Contribución Industrial y de Comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 5.^o Los cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 6.^o Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración Municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 7.^o Para cada año se formará por el Ayuntamiento un Padrón de Industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término Municipal.

Art. 8.^o El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formados los repartimientos sustitutos del de consumos sobre las utilidades de este término municipal y general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año de 1917, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones que en el acto se produzcan, el día siguiente, á las diez.

Petra 8 Febrero de 1917.—El Alcalde, Carlos Horrach.—Jaime Bullan, Secretario accidental.

Núm. 435

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante los cuales podrán presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente á la terminación del expresado plazo.

Buñola 8 Febrero 1917.—El Alcalde, Antonio Oolom.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Núm. 436

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Ultimado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al año actual, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Marratxi 9 Febrero de 1917.—El Alcalde, Pedro J. Jaume.—Por A. de la J. M.—El Secretario interino, Bartolomé Nadal.

Núm. 444

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día seis del actual, recaída en autos de concurso voluntario de acreedores de los consortes D Juan Vich Amengual y doña Antonia-Ana Capó Mateu, se cita á los acreedores de dichos concursados, y particularmente á los herederos ó causa-habientes desconocidos de D. Miguel Piza Dols, vecino que fué de Santa Maria, y á los de D.^a Maria Antonia Escanellas Gotarredona, que lo fué de Sansellas, por figurar ambos causantes en la lista de los acreedores conocidos, á fin de que se presenten todos ellos en el referido juicio de concurso, con los títulos justificativos de sus créditos; y además se les convoca á junta general, para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y siete de Marzo próximo venidero á las once.

Dado en Inca á nueve de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 476

Hago saber que en méritos de los autos ejecutivos que se siguen por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria promovidos á instancia del procurador D. Antonio Rotger en nombre y representación de D. Bernardo Salas Ramis contra D. Pedro Antonio

Los Comerciantes ó Industriales de fuera de la localidad que realicen en ésta ventas para el consumo inmediato por consignación directa á los mismos consumidores podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art.º 9.º Son defraudadores del arbitrio sobre venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refería el artículo 6.º

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art.º 10. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigará con multas hasta el límite de 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad Económica de la Provincia.

Art.º 11. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

Art.º 12. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de dos años ó sea hasta el día 31 de Diciembre del año 1918 previa la aprobación por la Dirección de Propiedades é Impuestos.

Ordenanza para el arbitrio de carnes frescas y saladas.

Art.º 1.º Son objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y por sus concordantes de su Reglamento de 29 del mismo mes y año, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, así como la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para el consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas, ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aun cuando solo sean de sangre.

Quedan exentos del impuesto, las de los corderos de Pascuas de Resurrección que los particulares matan cada año en sus casas respectivas y cerdos.

Art.º 2.º La exacción ó adeudo del expresado impuesto se regirá por las bases y tipos siguientes:

TARIFAS

Carnes vacunas, lanares y cabrias frescas un kilo 0'10 pesetas.

Idem cecina, saladas ó en conserva, un kilo 0'15 pesetas.

Despojos de las id. un kilo 0'03 pesetas.

Carnes de cerda frescas un kilo 0'10 pesetas.

Idem saladas, embutidos y en conserva, un kilo 0'15 pesetas.

Manteca de animales de cerda un kilo 0'20 pesetas.

Despojos de cerda un kilo 0'03 pesetas.

Art.º 3.º Los anteriores tipos de gravamen regirán por igual, para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal ó en él sacrificadas. Se entiende por despojos, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y asadura.

Art.º 4.º También se podrá realizar el arbitrio por cabezas pesadas al vivo

á razón del mismo adeudo por cada kilo según tarifa para las carnes respectivas, con baja del 15 por 100 que es lo que se calcula por mermas. La adopción de este sistema por todo ó en parte, queda al juicio de la Administración municipal con la matanza para el público, ó por los particulares para el consumo.

Art.º 5.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de la salida para el consumo, y las sacrificadas por particulares para su consumo en los domicilios, en el acto del sacrificio.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada por el mismo.

Las reses inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya excepción preceptua el art.º 108 del Reglamento, estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Estarán exentas sin embargo, de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio directo é inmediato y cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Art.º 6.º Las carnes sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas al reconocimiento en el lugar que oportunamente designe la Administración del arbitrio.

Art.º 7.º Estarán sujetas á registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y estarán sujetas á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Art.º 8.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetas á la fiscalización administrativa y á llevar cuenta diaria de primeras materias y productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas, estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo; estando á aforos y recuentos de existencias los establecimientos mismos.

Art.º 9.º Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días; salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día que se haga la matanza.

Art.º 10. Para formar los registros pedirá la administración, relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro del plazo que al efecto se fije, y que no será menor de ocho días. Los que adquirieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facultarlos, en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art.º 11. La administración municipal del arbitrio ó quien sus derechos represente, podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares, con objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas, y promover los fraudes.

Art.º 12. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión

se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que presenten para la formación del registro.

5.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 13. Toda defraudación de este arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de cinco veces y cinco pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudieran determinar el importe de las cuotas pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No estando las cantidades de las especies el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales de Justicia para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles.

Art. 14. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia que será tramitada y sentenciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

El importe de las multas ingresará en caja municipal.

Art. 15. Caso de convenir al bien común el establecimiento de conciertos gremiales para la exacción del arbitrio para verificarlos una vez acordados por el Ayuntamiento y Junta Municipal, se observarán cuantas reglas determina el artículo 113 del Reglamento de 29 de Julio de 1911.

Art. 16. Forman parte de esta ordenanza las disposiciones de la ley, y reglamento de supresión de Consumos en cuanto al modo y forma de llevar á cabo el procedimiento de apremio sobre cuotas y multas, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 17. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de dos años contados desde primero de Enero de mil novecientos diez y siete y previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, según disposición de la Real orden de 3 de Noviembre de 1914. Dentro de dicho período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido centro.

Luchmayor veinte y dos Enero de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Lorenzo C. rol.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Sureda Cardá se saca, por tercera vez y por término de veinte días, a pública subasta la finca que a continuación se describe:

Una casa y corral sita en la calle de la Huerta, número ciento veinte y cinco de la villa de Pollensa, conocido el corral por «Costa den Menut», consta de dos vertientes, planta baja, primer piso, y porche, y contiene actualmente alambique y otros útiles, para la celebración de licores, se ignora su medida superficial métrica, lindante por la derecha entrando con camino Valle der March, por la izquierda con casa y corral de herederos de Bartolomé Serra, y tierra de José Cerdá Menut y por el fondo con tierra de Miguel Cerdá Menut. El referido corral tiene de superficie cincuenta y cuatro destres (nueve áreas cincuenta y ocho centiáreas) se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo mil treientos tres del libro ciento diez y siete, finca tres mil ciento sesenta y uno duplicado, inscripción séptima.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de D. Pedro J. Serra que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª La susodicha subasta se verificará sin sujeción a tipo.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el día diez de Marzo próximo a las doce que es el señalado al efecto.

Dado en Inca a doce de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 475

Hago saber: que en méritos de los autos ejecutivos que se siguen por el procedimiento sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos a instancia del procurador D. Antonio Rotger en nombre y en representación de D. Bartolomé Palliser Fiol contra D. Miguel Coll Sampol se saca a pública subasta por tercera vez y por término de veinte días la finca que a continuación se describe:

Una casa con patio y corral, denominada Can Graça, no consta su medida, situada en el lugar de Mancor sufragáneo de la villa de Selva, calle Ancha número seis, lindante por la derecha entrando con casa de Felipe Martorell, por la izquierda con cochera de su hermano Lorenzo Coll Sampol y por la espalda con casa de María Amer. Le pertenece por herencia de su padre Miguel Coll y Ramon, y división con los demás interesados en ella, según escritura de veinte y ocho Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario D. Jaime Rotger, inscrita al folio ciento diez y siete, tomo seiscientos noventa y ocho, finca dos mil ciento veinte y dos, inscripción primera.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día doce de Marzo próximo a las doce horas, lo que hago público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que se efectuará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de D. Pedro José Serra; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad

de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que la subasta se verificará sin sujeción a tipo.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Inca a doce de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 462

CEDULA DE NOTIFICACION CON REQUERIMIENTO

En los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de cantidad, promovido por don Miguel Serra Cloquell, contra los herederos ó causa-habientes desconocidos de Antonio Perelló Frontera y contra Damián Ramis Perelló, la parte actora ha presentado un escrito de fecha cuatro de los corrientes, que contiene un solo otrosí, en el que se suplica se acuerde requerir a dichos herederos ó causa-habientes desconocidos de Antonio Perelló Frontera, para que dentro de treinta días ó del plazo que se les fije procedan a la debida inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas adquiridas por su causante, denominadas «Son Caliver» y «Son Viver» descritas en la diligencia de embargo, bajo apercibimiento que, de no hacerla, esta parte procederá a ello a costas y expensas de los requeridos ó demandados. A esta petición ha recaído la providencia que en la parte concerniente es como sigue: Inca siete Febrero de mil novecientos diez y siete..... y al otrosí, como se pide, señalando el término de treinta días para que los herederos ó causa-habientes de Antonio Perelló, lleven a efecto las inscripciones solicitadas.—Lo mandó y firma S. S. Doy fé.—Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

Y para que sirva de notificación de dicho proveído y de requerimiento en los términos acordados en el mismo, a los repetidos herederos ó causa-habientes desconocidos de Antonio Perelló Frontera, extendiendo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Ciudad de Inca a ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 440

Don Sebastián Perelló Trias, Juez municipal letrado de la ciudad de Manacor, (Balears).

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil por el procurador D. Juan Galmés Maiberti a nombre del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, como Administrador de la Casa Hospital y Hospicio de la misma contra Martin Mascaró Santandreu sus herederos ó causa-habientes de ignorado paradero, sobre reconocimiento y pago de pensiones de un censo, en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente Providencia: Manacor a siete de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y cítese en legal forma para la celebración del juicio verbal que se interesa a los Sres. Adjuntos en turno y a las partes, y para que éste tenga lugar se señala el día diez y seis del que cursa a las diez y para la citación del demandado Martin Mascaró Santandreu caso de haber fallecido sus herederos sucesores ó causa-habientes todos de ignorado paradero, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y extrados de este Juzgado, con prevención que de no comparecer les seguirá el juicio en su rebeldía.—Lo mandó y firma el Sr. D. Sebastián Perelló Trias, Juez municipal letrado, doy fé. S. Perelló Trias.—Lorenzo Bosch.

En su virtud y a fin de que la citación acordada tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a siete de Febrero de mil

novecientos diez y siete.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 441

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil por el procurador D. Juan Galmés Maiberti a nombre del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, como Administrador de la Casa Hospital y Hospicio de la misma contra Buena-ventura Fuster y Segura sus herederos, ó causa habientes de ignorado paradero, sobre reconocimiento y pago de pensiones de un censo, en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente Providencia: Manacor a siete de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Por presentadas las papeletas, convóquese y cítese en legal forma para la celebración del juicio verbal que se interesa a los Sres. Adjuntos en turno y las partes, y para que ésta tenga lugar se señala el día diez y seis del que cursa a las once y para la citación del demandado Buenaventura Fuster y Segura caso de haber fallecido sus herederos, sucesores ó causa habientes todos de ignorado paradero publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y extrados de este Juzgado, con prevención que de no comparecer les seguirá el juicio en su rebeldía.—Lo mandó y firma el Sr. D. Sebastián Perelló Trias Juez municipal letrado, doy fé.—S. Perelló Trias.—Lorenzo Bosch.

En su virtud y a fin de que la citación acordada tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a siete de Febrero de mil novecientos diez y siete.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil, por el procurador D. Rafael Nadal y Rbot a nombre del Excelentísimo Sr. D. Jerónimo Rius y Salvá vecino de la ciudad de Palma, contra Catalina Matamales Dalmau sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero sobre pago de pensiones de un censo, en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente Providencia: Manacor a ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Por presentadas las precedentes papeletas convóquese y cítese en legal forma para la celebración del juicio verbal que se interesa a los Sres. adjuntos en turno y a las partes y para que éste tenga lugar se señala el día veinte del que cursa a las diez y para la citación de Catalina Matamales Dalmau, caso de haber fallecido sus herederos sucesores ó causa-habientes, todos de ignorado paradero, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y extrados de este Juzgado, con prevención que de no comparecer les seguirá el juicio en su rebeldía.—Lo mandó y firma el Sr. D. Sebastián Perelló Trias, letrado, Juez municipal, doy fé.—S. Perelló Trias.—Lorenzo Bosch.

En virtud y a fin de que la citación acordada tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 429

REQUISITORIAS

Enseñat Campaner Sebastián, hijo de Antonio y de María, natural de Palma, de estado soltero, profesión pescador, de 19 años, señas: cuerpo creciento, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color msreno, otras particulares ninguna, domiciliado últimamente en Santa Catalina (Balears), procesado por falta de presentación; comparecerá en término de 90 días ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Teniente de Navio, D. Miguel Angel Montojo y Patero, en

caso de no comparecer será declarado prófugo.

Palma 10 de Febrero de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 430

Arbona Escalas Juan, hijo de Gabriel y Catalina, natural de Sóller, de estado soltero, profesión pescador, de 19 años, señas: cuerpo creciento, ojos pardos, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color blanco, otras particulares una cicatriz encima de la nariz, domiciliado últimamente en Sóller (Balears), procesado por falta de presentación; comparecerá en término de 90 días ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navio D. Miguel Angel Montojo y Patero, caso de no comparecer será declarado prófugo.

Palma 10 de Febrero de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 431

Obrador Prats Pedro Ignacio, hijo de Julian y Elvira, natural de Palma, de estado soltero, profesión platero, de 19 años, señas: cuerpo creciento, ojos azules, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color blanco, otras particulares no tiene, domiciliado últimamente en Santa Catalina (Balears), procesado por falta de presentación; comparecerá en término de 90 días ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina D. Miguel Angel Montojo y Patero, caso de no comparecer será declarado prófugo.

Palma 10 de Febrero de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 432

Cardell Vicens Luis, hijo de Antonio y de María, natural de Sóller, de estado soltero, profesión pescador, de 19 años, señas: cuerpo bajo, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano, otras particulares ninguna, domiciliado últimamente en el Puerto de Sóller, procesado por falta de presentación; comparecerá en término de 90 días ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Teniente de Navio D. Miguel Angel Montojo y Patero, caso de no comparecer será declarado prófugo.

Palma 10 de Febrero de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 445

LA EMPRESA ARRENDATARIA del arbitrio extraordinario sobre Permisos de circulación de automóviles é inspección de sus motores de esta capital

Hace saber: Que formado el padrón de contribuyentes conocidos y sujetos al pago del referido arbitrio durante el corriente año, estará de manifiesto al público durante quince días a efectos de reclamación, los cuales empezarán el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la casa n.º 100 de la calle de la Unión, Palma 12 Febrero 1917.—El Arrendatario, Nicolas Colom.

Núm. 446

FERROCARRIL DE SOLLEB Por acuerdo de la Junta de Gobierno y a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, se convoca a la Junta General ordinaria de accionistas para la reunión que tendrá lugar el día 25 del actual a las diez de la mañana en el local social.

Todos los accionistas que deseen concurrir a la misma deberán solicitar papeleta de asistencia y depositar, a la vez, sus acciones en la caja de la Sociedad con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la Junta, según prescribe el artículo 20.

Sóller 11 de Febrero de 1917.—El Presidente, Juan Puig.—P. A. de la J. de G.—Torrens.